

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4 # 2-18 Esquina. Emailj08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de julio de 2020.

EXPEDIENTE 19-001-33-33-008-2018-00074-00
ACTOR: MARIA LEONIDAS RIASCOS ORTEGA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA núm. 127.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a decidir la demanda que en Acción Contencioso Administrativa-medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, impetró la señora MARIA LEONIDAS RIASCOS ORTEGA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones nro. 1591-07-207 del 18 de julio de 2007 y 0219-02-18 del 8 de febrero de 2018, mediante las cuales el Departamento del Cauca-Secretaría de Educación, actuando en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconoció una pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales devengados y negó una solicitud de reliquidación pensional.

A título de restablecimiento del derecho pretende la actora que se condene a la entidad accionada al pago de la reliquidación de la pensión de jubilación, así como de las diferencias pensionales causadas mes por mes junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento de su estatus pensional, incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo, conforme a las normas del régimen de los docentes públicos, es decir las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989. Solicita de igual forma el reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como base fáctica, se afirmó que la actora prestó sus servicios al Estado en el sector de la Educación desde el 2 de agosto de 1993 por un periodo superior a 20 años de servicios, cumpliendo requisitos legales para obtener su pensión de jubilación el 25 de marzo de 2017.

Que por medio de la Resolución nro. 1591-07-2017 de 18 de julio de 2017, se reconoció y se ordenó el pago de una pensión de jubilación a la señora MARIA LEONIDAS RIASCOS ORTEGA a partir del 26 de marzo de 2017, se liquidó sin tener en cuenta los salarios, primas, bonficiaciones y todos los demás factores devengados en el último año previo a la adquisición de su estatus pensional.

Que los actos administrativos demandados violan los derechos de la condición mas beneficiosa y de favorabilidad, al no aplicar para liquidar el derecho pensional la totalidad de los valores devengados por la actora en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus pensional.

Como normas infringidas se señalan las disposiciones de rango constitucional contenidas en los artículos 2, 4, 13, 25, 29, parágrafo transitorio 5º del artículo 48, 53, 93 y 209. De rango legal, los artículos 1, 17, 21, 23, 24 y 26 de Ley 16 de 1972; el Decreto 1848 de 1968;

SENTENCIA NREDE núm. 127 de 28 de julio de 2020 EXPEDIENTE 190013333008201800074-00 ACTOR MARIA LEONIDAS RIASCOS ORTEGA

DEMANDADO NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ley 1045 de 1978; Ley 33 de 1985; Ley 62 de 1985; Ley 100 de 1993; Decreto 692 de 1994; y Ley 319 de 1996.

En el concepto de la violación de las referidas normas, básicamente se argumentó que la señora MARIA LEONIDAS RIASCOS ORTEGA pertenece al régimen de la Ley 33 de 1985 en toda su extensión, en concordancia con el Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 1045 de 1978, y por lo tanto el cálculo del salario base de liquidación de su pensión debió incluir todos los factores salariales que devengó en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus.

La parte actora no presentó alegatos de conclusión.

1.2.- La oposición.

Asistida de mandatario judicial, esta entidad contestó la demanda refiriendo que la pensión de la señora MARIA LEONIDAS RIASCOS ORTEGA había sido reconocida teniendo en cuenta los factores salariales que sirvieron de base para efectuar aportes a pensión, que según se afirma consisten en el salario básico y en algunos casos horas extras y sobresueldos.

Que la actora no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de otros factores salariales diferentes a la asignación básica y los sobresueldos, dado a que su pensión se causó con posterioridad a la fecha de expedición de la Ley 812 de 2003.

Que la actora es pensionada por haber cumplido con los requisitos de la Ley 33 de 1985, y que el Fondo había negado su solicitud de considerar las primas de navidad, vacaciones y alimentación como factores computables para la determinación del monto de la pensión, porque ellos no se encontraban incluidos en la lista taxativa de factores que conforman el ingreso base de liquidación de aportes.

Que para ser beneficiario de la excepción y en consecuencia quedar sujeto a la normatividad anterior a la Ley 33 de 1985, era necesario que para esa fecha hubiera cumplido 15 años de servicio, accediendo de este modo al beneficio de la edad de jubilación.

Que los actos administrativos no fueron expedidos ni provocados por la Nación, y que las prestaciones eran reconocidas por las entidades territoriales, por lo que la decisión era tomada por las Secretarias de Educación Territorial y no por el Estado.

Propuso como excepciones la falta de legitimación por pasiva de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; falta de legitimidad por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A; indebida presentación de la demanda; prescripción; e inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.

En la oportunidad para alegar de conclusión, la apoderada del Ministerio de Educación sostuvo que la Ley 100 de 1993 había exceptuado del Sistema Integral de Seguridad Social a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que la Ley 91 de 1989 gobernaba sus prestaciones.

Argumentó que la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 15 que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se efectuaría de acuerdo con el régimen prestacional que habían venido gozando en cada entidad territorial, en tanto que, para los docentes nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se regían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, reguladas en la Ley 33 de 1985, la cual derogó las disposiciones del Decreto 3135 de 1968 y Ley 6ª de 1945. Por ello los docentes nacionales, al tenor del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, se les debe liquidar su pensión con el 75 % de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante el último año de servicio.

SENTENCIA NREDE núm. 127 de 28 de julio de 2020 EXPEDIENTE 190013333008201800074-00

ACTOR MARIA LEONIDAS RIASCOS ORTEGA

DEMANDADO NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto a los factores salariales, se remitió a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley en comento, el cual fue modificado por la Ley 62 de 1985, el cual dispuso que las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden se debían liquidar sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Que la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 aclaró que se debían tomar solos los factores sobre los que se habían efectuado aportes, y que posteriormente la Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019 señaló que los factores que hacían parte de la base liquidación y sobre los cuales se deben hacer los aportes en el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985, eran únicamente los señalados de manera expresa en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Por lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público no rindió concepto dentro del asunto que nos ocupa.

1.4- Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 20 de marzo de 2018, la cual fue inadmitida previamente en pronunciamiento del 16 de abril de ese mismo año, siendo corregida posteriormente por lo que fue admitida mediante auto interlocutorio núm. 406 del 30 de abril de 2018, procediendo a su debida notificación.

La Nación presentó su contestación de la demanda el 9 de octubre de 2018, por lo que de las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora el 11 de febrero de 2019, sin pronunciamiento del apoderado de la parte actora.

Encontrándose el asunto para llevar a cabo la audiencia inicial, el Despacho atendiendo los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, dictó el auto interlocutorio núm. 341 del 2 de julio de 2020, a través del cual se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y concepto si a bien lo disponía el Ministerio Público.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos de competencia y caducidad.

Como se trata de determinar la legalidad de un acto administrativo en virtud de la función administrativa a cargo de la Nación, por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el lugar donde se prestó el servicio este Juzgado es competente en primera instancia para resolverlo (artículos 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011).

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impulsado por la señora MARIA LEONIDAS RIASCOS ORTEGA no ha caducado atendiendo que se pretende la nulidad de actos administrativos que reconocieron prestaciones periodicas, por lo que al tenor del literal C numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda podía interponerse en cualquier tiempo.

2.2.- Problema jurídico principal.

Corresponde al Despacho determinar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados y contenidos en las Resoluciones nro. 1591-07-207 y 0219-02-18, o si, por el contrario, le asiste razón a la señora MARIA LEONIDAS RIASCOS ORTEGA en cuanto a que estos se encuentran viciados de nulidad por el hecho que no se liquidó su pensión con el promedio mensual devengado en el año previo a la adquisición de su estatus pensional, incluyendo todos los factores salariales percibidos en dicho periodo.

SENTENCIA NREDE núm. 127 de 28 de julio de 2020
EXPEDIENTE 190013333008201800074-00
ACTOR MARIA LEONIDAS RIASCOS ORTEGA
DEMANDADO NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3.- Marco jurídico.

Como fuente del derecho para decidir el litigio se tendrá en cuenta:

- El artículo 48 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005.
- Las leyes 33 y 62 de 1985, 91 de 1989, 100 de 1993 y 812 de 2003.
- La sentencia de unificación del Consejo de Estado de 25 de abril de 2019 radicado interno 0935-2017. En relación con los factores de salario que deben incluirse en la liquidación de la mesada pensional.
- La reliquidación pensional de los docentes oficiales.

Conforme al marco referido, recordemos que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que, a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, se les aplicaría en materia pensional el régimen vigente para los pensionados del sector público nacional:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

. [...]

2. Pensiones:

[...]

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional [...]".

Entonces, como ni las leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994 consagraron un régimen especial en materia de pensión de jubilación para el sector público docente, la Ley 33 de 1985, régimen general vigente para la época, constituía para ellos el régimen aplicable en esta materia.

En la actualidad, conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, los docentes oficiales que se vinculen a partir de su entrada en vigencia, se gobernarán en materia pensional por el régimen de prima media contemplado en la Ley 100 de 1993, mientras que, los educadores vinculados con anterioridad a esa fecha, se continúan rigiendo por la normativa anterior; es decir, la Ley 33 de 1985.

Esa regla especial fue elevada a rango constitucional, a través del parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora, en cuanto a los factores de salario que deben observarse para liquidar la prestación, de acuerdo con las pautas de la jurisprudencia del Consejo de Estado del año 2010 se venía dando aplicación integral a la Ley 33 de 1985, así como ordenando la inclusión de todos los factores de salario devengados por el educador en el año anterior al cumplimiento del estatus de pensionado, o del retiro definitivo del servicio, aunque los mismos no estuvieran expresamente enlistados en esa norma; ello bajo la consideración que constituían salario según la definición que hiciera la Sala Plena de la Sección Segunda de esa Alta Corporación en sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010. Sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de la sentencia IJ de 28 de agosto de 2018 revaluó la tesis de la Sección Segunda, restringió el alcance del concepto de salario y sentó unas reglas jurisprudenciales en las que no incluyó de forma expresa a los docentes oficiales.

 SENTENCIA NREDE núm. 127 de 28 de julio de 2020

 EXPEDIENTE
 190013333008201800074-00

 ACTOR
 MARIA LEONIDAS RIASCOS ORTEGA

DEMANDADO NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, en sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, el Consejo de Estado hizo el estudio detallado del tema pensional de los docentes, recordando que no tienen un régimen pensional especial, no hacen parte del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, y estableció unas reglas para la liquidación de la pensión de jubilación de los maestros, de acuerdo a la fecha de ingreso al servicio educativo oficial, de la siguiente manera:

(i) Para aquellos educadores vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985; mientras que, (ii) para los docentes que se vincularon a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003 afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se les aplica el régimen pensional de prima media que prevé la Ley 100 de 1993 y su reforma, siendo los factores a tener en cuenta los previstos en el Decreto 1158 de 1994.

El Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que para la liquidación de las pensiones solo deben incluirse los factores de salario sobre los que se haya realizado el respectivo aporte o cotización al sistema de pensiones, argumento que por demás tiene reforzamiento constitucional, esto es, en las disposiciones del artículo 48 de la Carta.

2.4.- Lo probado en el proceso.

- A partir de la Resolución 1591-07-2017 del 18 de julio de 2017, a través de la cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la señora MARIA LEONIDAS RIASCOS ORTEGA, se extrae la siguiente informacion:
 - .- La actora era docente de vinculación departamental/sisetema general de participaciones.
 - .- Laboró en la Escuela Rural Mixta de Alto Chuare Naiciona del municipio de López de Micay.
 - .- Nació el 25 de marzo de 1962.
 - .- Prestó sus servicios desde el 2 de agosto de 1993.
 - .- Adquirió su estatus de jubilada el 25 de marzo de 2017, fecha en la cual se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
 - .- Los factores salariales tenidos en cuenta en el momento de la liquidación pensional fueron la asignación básica y la prima de vacaciones.
 - .- La mesada pensional fue liquidada a partir del 75 % del promedio del factor salarial sobre los cuales realizó aportes durante el último año de servicio anterior al estatus.
- Según certificación expedida el 23 de octubre de 2017 por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la señora MARIA LEONIDAS RIASCOS ORTEGA durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus pensional devengó: asignación básica, pago sueldo de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones docente.
- De acuerdo a la Resolución nro. 0219-02-2018 de 8 de febrero de 2018, la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca resolvió negar la reliquidación de la señora MARIA LEONIDAS RIASCOS ORTEGA por cuanto no se había acreditado su desvinculación como docente.

SENTENCIA NREDE núm. 127 de 28 de julio de 2020 EXPEDIENTE 190013333008201800074-00 ACTOR MARIA LEONIDAS RIASCOS ORTEGA DEMANDADO NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FO

DEMANDADO NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.- Juicio de legalidad de los actos administrativos demandados.

En primer lugar, esta Judicatura se pronunciará respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida presentación de la demanda formuladas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional –FOMAG- y en este sentido, se tiene que del texto del acto administrativo objeto de control jurisdiccional se observa que en efecto este fue expedido y suscrito por la Secretaría de Educación del Departamento, de la época, ello en razón a un acto de delegación.

Como se recordará, para cumplir con las obligaciones de los educadores del sector público se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Las pensiones constituyen una prestación a cargo de la Nación, cuyo reconocimiento y pago es responsabilidad del citado Fondo al tenor del artículo 5° de la Ley 91 de 1989, función que puede delegar en las entidades territoriales de conformidad con el artículo 9 de esa misma normatividad, el cual señala:

"Artículo 9º.- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales".

Y aunque el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, refiere que el secretario de educación del ente territorial respectivo es quien proyecta la resolución de reconocimiento de la prestación, quien finalmente lo aprueba es el administrador del fondo, esta norma reza:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Entonces, por disposición legal el ente territorial interviene en el trámite administrativo como un canal facilitador para el reconocimiento de la prestación solicitada por los docentes, pues, aunque el secretario de educación territorial suscribe la resolución, ello lo hace en cumplimiento de las atribuciones legales y en representación de la Nación.

De esta manera se concluye que, como el acto administrativo que reconoce y ordena pagar prestaciones de los docentes requieren aprobación del administrador del Fondo, y son suscritos por el secretario de educación en virtud del acto de delegación, reflejan así la voluntad de la Nación.

Por ende, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG.

Resolviendo la excepción relacionada con la legitimación en la causa, queda igualmente resuelta la excepción de indebida presentación de la demanda que se sustenta en similares argumentos.

Señalado lo anterior, tenemos que la parte actora pretende la nulidad de la 1591-07-2017 del 18 de julio de 2017, a través de la cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la señora MARIA LEONIDAS RIASCOS ORTEGA; y la nro. 0219-02-2018 de 8 de febrero de 2018 que resolvió negar una solicitud de reliquidación pensonal, a efecto que se tenga como base para liquidar la pensión de la actora el promedio mensual con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus pensional.

SENTENCIA NREDE núm. 127 de 28 de julio de 2020 EXPEDIENTE 190013333008201800074-00

EXPEDIENTE 190013333008201800074-00
ACTOR MARIA LEONIDAS RIASCOS ORTEGA

DEMANDADO NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No está en discusión que la pensión de jubilación de la señora MARIA LEONIDAS RIASCOS ORTEGA se reconoció teniendo en cuenta el periodo del último año de servicios anterior al estatus, con una tasa de reemplazo del 75 %, como lo establece la Ley 33 de 1985.

Corresponde entonces determinar si es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación que reclama la actora con la inclusión de todos los factores salariales, para lo cual se realizará el comparativo con los factores enlistados en la referida norma, modificada por el artículo 3º de la Ley 62 de 1985, teniendo en cuenta que fue vinculada al servicio docente oficial antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

De cara al material probatorio que obra en el expediente y de conformidad con los hechos que se encontraron probados, se tiene lo siguiente:

La pensión de la señora MARIA LEONIDAS RIASCOS ORTEGA fue liquidada teniendo en cuenta la asignación básica y la prima de vacaciones, y en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus pensional devengó: asignación básica, pago sueldo de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones docente.

Entonces, se precisa que de acuerdo con los factores salariales que percibió la señora RIASCOS ORTEGA, la liquidación de la prestación pensional a ella reconocida se acompasa con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, el cual refiere que la base de liquidación de los aportes se constituye por los factores de asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Por lo anterior, esta jueza concluye que, en el año previo a la adquisición del estatus pensional de la actora, el cual comprendió el periodo marzo de 2016 a marzo de 2017, no devengó ni tampoco cotizó a pensión ninguno de los factores salariales enlistados en el articulo 3º de la Ley 62 de 1985, e incluso al momento de su reconocimiento pensional, se le incluyó la prima vacacional, la cual no hacía parte del listado enunciado, de manera que no prosperan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, no es viable la reliquidación pensional con inclusión de todos los factores de salario solicitada en la demanda.

3.- De las costas.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. Sin embargo, no se condenará en costas teniendo en cuenta el reciente cambio jurisprudencial en la materia.

4.- Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Administrativo de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY", por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida presentación de la demanda, conforme a lo explicado en precedencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de las demandas, por lo expuesto.

SENTENCIA NREDE núm. 127 de 28 de julio de 2020 1900133333008201800074-00 **EXPEDIENTE**

ACTOR MARIA LEONIDAS RIASCOS ORTEGA DEMANDADO

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MEDIO DE CONTROL

CUARTO: Sin costas, por las razones expuestas.

QUINTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEXTO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez.

RichadoPor

ZULDERY RIVERA ANGULO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126b033e580f51a9d8f3de2317ba0f8da1b861f253db134c885deb3b669baec7 Documento generado en 28/07/2020 02:37:02 p.m.